



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

---

Año V

22 de Febrero de 1991

Núm. 21

---

## INDICE

**PROYECTOS DE LEY**

**Pág.**

EN TRAMITE

PL-64

DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CANARIAS

309

---

**PROYECTOS DE LEY**

**PRESIDENCIA**

EN TRAMITE

PL-64

DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CANARIAS

Por acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reunión celebrada el día 14 de febrero de 1991, se admite a trámite el Proyecto de Ley del Consejo de la Juventud de Canarias, se ordena su publicación, la apertura del plazo de enmiendas y su tramitación ante

la Comisión de Desarrollo Autonómico y Administración Territorial.

En cumplimiento del acuerdo citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111º.2, del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

En la Sede del Parlamento, a 20 de febrero de 1991.

EL PRESIDENTE,  
Victoriano Ríos Pérez.

#### PROYECTO DE LEY DEL CONSEJO DE LA JUVENTUD DE CANARIAS

El artículo 48 de la Constitución establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural, asumiendo los poderes públicos canarios en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.2.a) del Estatuto de Autonomía de Canarias, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y grupos en que se integran.

Para el desarrollo y ejercicio de las competencias en materia de apoyo y fomento de la participación de la juventud en la vida social de la Comunidad Autónoma, es preciso la creación de un órgano que facilite la incorporación e integración de los jóvenes canarios en la vida política, social, económica y cultural de Canarias.

Por ello se constituye el Consejo de la Juventud de Canarias como entidad de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el ejercicio de la competencia y/o actividades administrativas que le son propias.

#### ARTICULO 1.-

Se crea el Consejo de la Juventud de Canarias, como entidad de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que se regirá por la presente Ley, por las normas que la desarrollen y por las demás que le resulten de aplicación, así como por los Reglamentos Internos que elabore el propio Consejo.

#### ARTICULO 2.-

El Consejo de la Juventud de Canarias se configura como órgano de representación del movimiento asociativo juvenil en los temas de Juventud, con entidades públicas y privadas en el territorio de Canarias y queda adscrito a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

#### ARTICULO 3.-

Son fines del Consejo de la Juventud de Canarias:

- a) Impulsar la participación libre y eficaz de los jóvenes canarios en el desarrollo político, social, económico y cultural de Canarias.
- b) Promocionar el asociacionismo de los jóvenes canarios.
- c) Defender los intereses y derechos de la juventud.
- d) Promover marcos generales de actuación conjunta de asociaciones juveniles.

#### ARTICULO 4.-

El Consejo de la Juventud tendrá competencias para:

1. Articular la participación de las asociaciones juveniles actuando como interlocutor de las mismas ante las Administraciones Públicas Canarias.
2. Representar a las asociaciones juveniles canarias ante los organismos juveniles regionales, nacionales e internacionales de su mismo ámbito, promoviendo intercambios culturales y de cualquier otro tipo.
3. Colaborar con la Administración mediante la realización de estudios y actuaciones específicas relacionadas con los problemas de juventud, emitiendo los informes que aquella le solicite.
4. Participar en los organismos consultivos de carácter público que se establezcan para el estudio de la problemática juvenil.
5. Defender los intereses de las asociaciones juveniles presentando las propuestas oportunas ante los organismos públicos.
6. Fomentar el asociacionismo entre los jóvenes, estimulando la creación de asociaciones y Consejos de la Juventud de ámbitos locales, comarcales o insulares, prestando apoyo y asistencia cuando le fuera requerido.

7. Promocionar la colaboración, coordinación e información entre asociaciones juveniles.

8. Prestar especial atención a la defensa y desarrollo de la cultura y tradiciones canarias y la protección del medio ambiente.

9. Potenciar el empleo juvenil mediante el fomento de la formación, el cooperativismo y el autoempleo colaborando con las entidades públicas competentes.

10. Presentar la Memoria anual de actuación y su correspondiente rendición de cuentas a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de acuerdo con la normativa vigente de la Comunidad Autónoma Canaria.

11. Presentar un anteproyecto de actuación y su correspondiente presupuesto económico a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para su aprobación pertinente.

12. Cualesquiera otras funciones que se le atribuyan.

#### ARTICULO 5.-

El Consejo de la Juventud de Canarias contará con los siguientes recursos económicos:

a) Las dotaciones específicas que a tal fin figuren en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las aportaciones de sus miembros.

c) Subvenciones y ayudas de entidades públicas y privadas.

d) Donativos y legados que pueda recibir.

e) Los rendimientos de su patrimonio.

f) Los rendimientos que, legal o reglamentariamente, puedan generar las actividades del Consejo.

g) Cualesquiera otros recursos que puedan serle atribuidos.

#### ARTICULO 6.-

1. Podrán ser miembros del Consejo de la Juventud de Canarias y así lo soliciten:

a) Las Asociaciones Juveniles.

b) Las Federaciones compuestas por tres asociaciones como mínimo que cuenten con organización e implantación propia.

c) Organizaciones y entidades de carácter privado que sean prestadoras de servicios a la juventud sin ánimo de lucro.

d) Las Secciones Juveniles de Organizaciones Política o Sindicales y las Secciones Juveniles de las demás Asociaciones siempre que reúnan las siguientes características:

1) Que tengan reconocidas estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para asuntos específicamente juveniles.

2) Que los socios o afiliados lo sean por acto expreso de afiliación y se identifiquen como tales.

3) Que la representación de la sección corresponda a órganos propios.

e) Los Consejos insulares de la Juventud.

2. Para tener acceso al Consejo de la Juventud de Canarias, las Entidades y Asociaciones comprendidas en el apartado 1º del presente artículo deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Estar legalmente reconocidas y con implantación en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Figurar inserto en el censo de Asociaciones Juveniles con independencia de su anotación registral en el que por su naturaleza le corresponda.

c) Tener como objetivo la promoción sociocultural de sus asociados sin que se persiga fines de lucro.

3. Los Consejos Insulares de la Juventud estarán exentos de los requisitos a), b) y c) previstos en el apartado 2º del presente artículo.

4. La incorporación al Consejo de la Juventud de Canarias de alguna Federación excluye la de las asociaciones miembros.

#### ARTICULO 7.-

El Consejo de la Juventud de Canarias estará compuesto por los siguientes órganos:

a) Organos Colegiados:

1. El Pleno.

2. La Comisión Permanente.

b) Organos Unipersonales:

1. El Presidente.
2. El Vicepresidente.
3. El Secretario.
4. El Tesorero.

#### ARTICULO 8.-

1. El Pleno es el órgano supremo del Consejo de la Juventud y estará constituido por los siguientes miembros con voz y voto:

a) Dos delegados por cada entidad miembro comprendida en los apartados a, c y d del artículo 6º.

b) Tres delegados por cada entidad miembro comprendida en el apartado b) del artículo 6º.

c) Cuatro delegados por cada Consejo Insular de la Juventud comprendida en el apartado e) del artículo 6º.

2. Un representante de la Dirección General de Juventud podrá asistir con voz pero sin voto a las reuniones del Pleno.

3. Sólo se admitirán como delegados quienes demuestren tal condición mediante acreditación por escrito del miembro del Consejo a quien corresponda.

4. El Pleno se reunirá de forma ordinaria una vez al año y con carácter extraordinario cuando sea convocado por el Presidente, a iniciativa de la Comisión Permanente, por decisión propia o previa petición de un tercio de los miembros del Consejo.

5. El Pleno quedará válidamente constituido con la asistencia de la mitad más uno de los miembros acreditados.

6. Los acuerdos del Pleno se adoptarán por mayoría simple salvo en los casos previstos en esta Ley.

7. El Pleno podrá crear en su seno cuantas Comisiones de trabajo de carácter permanente o transitorio considere de interés para el ejercicio de sus funciones.

#### ARTICULO 9.-

Son funciones del Pleno:

a) Decidir las líneas generales de actuación del Consejo de la Juventud de Canarias y aprobar en su caso las propuestas que a tal fin emanen de la Comisión Permanente.

b) Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Consejo de la Juventud de Canarias y la liquidación del correspondiente al ejercicio anterior, elevándolos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

c) Controlar, supervisar e impulsar la labor de los órganos del Consejo.

d) Aprobar la memoria anual y programa de actuación a propuesta de la Comisión Permanente, remitiéndolos a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

e) Resolver, por mayoría absoluta, las mociones de admisión, incompatibilidades, sanción, baja y expulsión de los miembros del Consejo.

f) Nombrar y cesar al Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y demás miembros de la Comisión Permanente del Consejo.

g) Aprobar los Reglamentos de régimen interno por mayoría de dos tercios de sus miembros.

h) Cualesquiera otras que correspondan al Consejo de la Juventud de Canarias y no estén expresamente atribuidas a otros órganos del mismo.

#### ARTICULO 10.-

1. La Comisión Permanente es el órgano encargado de preparar y ejecutar los acuerdos del Pleno. Está compuesta por el Presidente, que también lo será del Consejo, el Vicepresidente, el Secretario, el Tesorero y Vocales en número de dos, elegidos por el Pleno entre los representantes-miembros por un periodo de dos años pudiendo ser reelegidos por igual plazo.

2. A la Comisión Permanente podrá asistir un representante de la Dirección General de Juventud con voz pero sin voto.

3. Son funciones de la Comisión Permanente:

a) Preparar y fijar el orden del día del Pleno.

b) Ejecutar los acuerdos del Pleno.

c) Elaborar el anteproyecto de presupuestos del Consejo, el programa anual y memoria de actuaciones para su remisión al Pleno.

d) Proponer al Pleno la creación y disolución de las Comisiones de trabajo que estime oportunas, así como los órganos y procedimientos de coordinación entre los mismos.

e) Emitir informes, dictámenes o propuestas, a iniciativa propia o cuando les sean solicitadas.

f) Cualquiera otras funciones que le sean encomendadas por el Pleno.

4. La Comisión Permanente se reunirá, como mínimo, de forma ordinaria, una vez al mes convocada por su Presidente y extraordinariamente a iniciativa del Presidente o a propuesta de un tercio de sus miembros. En la convocatoria deberá fijar obligatoriamente el orden del día de la reunión.

5. La Comisión Permanente quedará válidamente constituida con asistencia de la mayoría de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

6. Los miembros de la Comisión Permanente podrán ser objeto de la moción de censura en la forma que se indique en el Reglamento de Régimen Interior.

#### ARTICULO 11.-

1. El Presidente ostenta la máxima representación del Consejo de la Juventud de Canarias en todos aquellos actos en los que intervengan en nombre de aquél.

2. Son funciones del Presidente:

a) Representar al Consejo.

b) Convocar y presidir las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente.

c) Impulsar, coordinar y dinamizar la labor de la Comisión Permanente.

3. La actuación del Presidente estará sometida en todo momento a los acuerdos del Pleno de la Comisión Permanente.

#### ARTICULO 12.-

El Vicepresidente asistirá al Presidente en sus funciones y le sustituirá en caso de ausencia o enfermedad.

#### ARTICULO 13.-

Son funciones del Secretario:

a) Levantar acta de las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, así como la custodia de las mismas.

b) Custodiar la documentación del Consejo.

c) Cualquier otra que le sea atribuida por el Pleno, la Comisión Permanente o el Presidente.

#### ARTICULO 14.-

El Tesorero tendrá a su cargo los libros de contabilidad del Consejo de la Juventud de Canarias, redactando los correspondientes balances, anteproyectos de presupuestos y demás documentos económicos.

Son funciones del Tesorero:

a) Autorizar los pagos con el visto bueno del Presidente.

b) Administrar los fondos y recaudar las cuotas de los miembros.

c) Presentar las cuentas del ejercicio económico a la Comisión Permanente y al Pleno.

#### ARTICULO 15.-

Son funciones de los Vocales:

a) Asistir a las reuniones de la Comisión Permanente y participar en sus deliberaciones.

b) Colaborar en todas las actividades que se le encomienden en el seno de la Comisión Permanente.

#### ARTICULO 16.-

Las Comisiones de trabajo de carácter permanente o transitorias que se puedan constituir en desarrollo de los objetivos y programas acordados por el Pleno, se regularán en cuanto a su creación, composición y funcionamiento por lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo de la Juventud de Canarias.

#### ARTICULO 17.-

El Consejo de la Juventud de Canarias tiene plena capacidad jurídica para adquirir, gravar, transmitir o poseer cualquier clase de bienes o derechos. Asimismo podrá ejercer todo tipo de acciones y contraer obligaciones a través de sus representantes legales, debidamente apoderados y autorizados por el Pleno del Consejo y sin otras limitaciones que las establecidas para los entes de las Administraciones Públicas a tales efectos.

#### ARTICULO 18.-

Los actos emanados de los órganos del Consejo serán recurribles de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Los Consejos de Juventud de ámbito inferior se crearán de acuerdo con los contenidos que para el Consejo de la Juventud de Canarias se desarrollan en la presente Ley, pudiendo constituirse o adoptar su funcionamiento conforme a las normas básicas que al efecto se establecerán por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS****PRIMERA.-**

De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y hasta el momento de la creación del Consejo de la Juventud de Canarias, la Dirección General de Juventud convocará a las Entidades Juveniles y Consejos Insulares que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 6º, apartado 1) para que formalicen su solicitud de participación en el Consejo de la Juventud de Canarias en un plazo que se abrirá a tal efecto.

Posteriormente el Director General de Juventud convocará las entidades, asociaciones y Consejos Insulares admitidos para la celebración del Pleno Constituyente.

**SEGUNDA.-**

En el plazo de seis meses desde la constitución del Consejo de la Juventud de Canarias, la Comisión Permanente elaborará, para su aprobación por el Pleno, el Reglamento de Régimen Interno del Consejo que, una vez aprobado, se elevará a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta al Gobierno de Canarias para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto 21/1985, de 18 de enero, por el que se crea el Consejo de la Juventud de Canarias como órgano de asesoramiento y coordinación en materia de juventud.

(Registro de Entrada nº 203, de 1 de febrero de 1991).